ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 302

Edición en lengua española

Legislación

49° año

1 de noviembre de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CE) nº 1623/2006 del Consejo, de 17 de octubre de 2006, que deroga el Reglamento (CE) nº 7/2005 por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio para abrir un contingente arancelario comunitario para determinados productos agrícolas originarios de Suiza** 1

Reglamento (CE) nº 1624/2006 de la Comisión, de 31 de octubre de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

Reglamento (CE) nº 1625/2006 de la Comisión, de 31 de octubre de 2006, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1002/2006, para la campaña 2006/2007 5

Reglamento (CE) nº 1626/2006 de la Comisión, de 31 de octubre de 2006, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de noviembre de 2006 7

★ **Reglamento (CE) nº 1627/2006 de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 794/2004 en cuanto al impreso de notificación de ayudas** ... 10

★ **Reglamento (CE) nº 1628/2006 de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión** [1] 29

★ **Reglamento (CE) nº 1629/2006 de la Comisión, de 31 de octubre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1010/2006 sobre determinadas medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de los huevos y aves de corral en determinados Estados miembros** 41

★ **Reglamento (CE) nº 1630/2006 de la Comisión, de 31 de octubre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 933/2002 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Suiza y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 851/95** 43

★ **Reglamento (CE) nº 1631/2006 de la Comisión, de 31 de octubre de 2006, por el que se prohíbe la pesca de lenguado común en las zonas CIEM IIIa y IIIb, c, d (aguas de la CE) por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** 45

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Comisión

2006/749/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 31 de octubre de 2006, que modifica la Decisión 2004/4/CE, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de urgencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con respecto a Egipto** *[notificada con el número C(2006) 5109]* 47

2006/750/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 31 de octubre de 2006, por la que se modifica la Decisión 2005/359/CE en lo relativo a los puertos de descarga de troncos de roble (*Quercus* L.) con corteza originarios de los Estados Unidos** *[notificada con el número C(2006) 5142]* 49

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1623/2006 DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 2006

que deroga el Reglamento (CE) nº 7/2005 por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio para abrir un contingente arancelario comunitario para determinados productos agrícolas originarios de Suiza

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Tras la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, la Comunidad y Suiza acordaron adaptar las concesiones arancelarias establecidas en el Acuerdo de 21 de junio de 1999 entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas [1] (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo»), que había entrado en vigor el 1 de junio de 2002. El objetivo de esa adaptación era modificar los anexos 1 y 2 del Acuerdo, que contienen las listas de concesiones, a fin de ampliar un contingente arancelario comunitario libre de derechos para dar cabida en él a un nuevo producto, la endibia «witloof» del código NC 0705 21 00.

(2) En espera de la modificación oficial de dichos anexos, la Comunidad y Suiza convinieron en que las concesiones adaptadas se aplicaran ya desde el 1 de mayo de 2004 con carácter autónomo y transitorio.

(3) Para garantizar que el producto de código NC 0705 21 00 pudiera beneficiarse del contingente desde el 1 de mayo de 2004, el Reglamento (CE) nº 7/2005 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio para abrir un contingente arancelario comunitario para determinados productos agrícolas originarios de Suiza [2], estableció, por un período transitorio, un contingente arancelario comunitario autónomo limitado a esos productos.

(4) El anexo 2 del Acuerdo, en la versión adaptada por la Decisión nº 3/2005 del Comité mixto de agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 19 de diciembre de 2005, referente a la adaptación de los anexos 1 y 2 como consecuencia de la ampliación de la Unión Europea [3], establece contingentes arancelarios más amplios para cubrir los productos del código NC 0705 21 00.

(5) El Reglamento (CE) nº 1630/2006 de la Comisión, de 31 de octubre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 933/2002 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Suiza [4], aplica, con efecto a partir del 1 de septiembre de 2006, el anexo 2 del Acuerdo.

(6) Es preciso, pues, que el Reglamento (CE) nº 7/2005 quede derogado con efecto desde esa misma fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 7/2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2006.

[1] DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.
[2] DO L 4 de 6.1.2005, p. 1.
[3] DO L 346 de 29.12.2005, p. 33.
[4] DO L 302 de 1.11.2006, p. 43.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
E. TUOMIOJA

REGLAMENTO (CE) Nº 1624/2006 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2006

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	052	51,1
	096	27,3
	204	46,3
	999	41,6
0707 00 05	052	109,1
	096	81,8
	204	36,5
	999	75,8
0709 90 70	052	98,0
	204	39,5
	999	68,8
0805 50 10	052	67,9
	388	48,3
	524	56,1
	528	46,3
	999	54,7
0806 10 10	052	84,0
	400	206,2
	508	274,1
	999	223,8
0808 10 80	096	29,0
	388	89,1
	400	101,9
	404	100,4
	800	159,5
	804	153,2
	999	105,5
0808 20 50	052	113,5
	720	55,5
	999	84,5

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1625/2006 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2006

por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1002/2006, para la campaña 2006/2007

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar [2], y, en particular, su artículo 36,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1002/2006 de la Comisión [3] se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2006/2007. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) nº 1571/2006 de la Comisión [4].

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006, fijados en el Reglamento (CE) nº 1002/2006 para la campaña 2006/2007, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 55 de 28.2.2006, p. 1.
[2] DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.
[3] DO L 179 de 1.7.2006, p. 36.
[4] DO L 290 de 20.10.2006, p. 27.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 1 de noviembre de 2006

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (1)	23,66	4,47
1701 11 90 (1)	23,66	9,70
1701 12 10 (1)	23,66	4,28
1701 12 90 (1)	23,66	9,27
1701 91 00 (2)	31,27	9,60
1701 99 10 (2)	31,27	5,08
1701 99 90 (2)	31,27	5,08
1702 90 99 (3)	0,31	0,34

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto III del anexo I del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).
(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo II del Reglamento (CE) nº 318/2006.
(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1626/2006 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2006

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de noviembre de 2006

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.

(2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

(3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.

(4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.

(5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.

(6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

[2] DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, aplicables a partir del 1 de noviembre de 2006

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación [1] (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	0,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	15,13
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra [2]	15,13
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

[1] Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:
— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

[2] Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(17.10.2006-30.10.2006)

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	163,35 (***)	100,75	174,96	164,96	144,96	155,86
Prima Golfo (EUR/t)	—	18,98	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	10,81	—	—			—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 22,88 EUR/t; Grandes Lagos–Rotterdam: 32,69 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1627/2006 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 2006

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 794/2004 en cuanto al impreso de notificación de ayudas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE [1], y, en particular, su artículo 27,

Previa consulta al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE [2], establece un impreso de notificación obligatorio para las ayudas estatales.

(2) Tras la adopción por la Comisión de unas nuevas Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013 [3] es necesario modificar ciertas partes del impreso de notificación.

(3) En consecuencia, el Reglamento (CE) nº 794/2004 debe ser modificado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 794/2004 queda modificado de acuerdo con el anexo a este Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2006.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 83 de 27.3.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

[2] DO L 140 de 30.4.2004, p. 1.

[3] DO C 54 de 4.3.2006, p. 13.

ANEXO

En la parte III del anexo I del Reglamento (CE) nº 794/2004, las fichas de información complementaria 4 y 5 son reemplazadas por las siguientes:

«*PARTE III.4*

FICHA DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA AYUDAS DE FINALIDAD REGIONAL

Esta ficha de información complementaria debe utilizarse para la notificación de cualquier régimen de ayudas o ayuda ad hoc *cubierto por las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para 2007-2013 (en adelante, "las Directrices") [1]. Esta ficha no puede utilizarse para la finalidad específica de la notificación de nuevos mapas de ayuda regional durante el período 2007-2013. Los regímenes transparentes de ayuda a la inversión que caen en el ámbito de aplicación del reglamento de exención relativo a las ayudas regionales a la inversión están exentos de la obligación de notificación. Así pues, se invita a los Estados miembros a precisar el ámbito de su notificación. En el caso particular de que un sistema abarque tanto formas transparentes como no transparentes de ayuda a la inversión, se invita a los Estados miembros a que limiten el ámbito de la notificación solamente a la segunda categoría.*

En el caso de una ayuda ad hoc *(es decir, de ayuda concedida al margen de los regímenes de ayuda existentes), los Estados miembros tendrán que demostrar que el proyecto contribuye a una estrategia coherente de desarrollo regional y que, habida cuenta de su naturaleza y su tamaño, no dará lugar a distorsiones inaceptables de la competencia. Por otra parte, los Estados miembros tendrán que demostrar que la ayuda no se concentrará indebidamente en un sector particular de actividad y que no crea ningún efecto sectorial adverso.*

En caso de notificación de una ayuda regional para grandes proyectos de inversión, deberá presentarse otra ficha de información complementaria (parte III.5) de acuerdo con la sección 4.3 de las Directrices.

1. **El régimen de ayudas o la ayuda *ad hoc***

El régimen de ayudas o la ayuda *ad hoc* está destinado a:

1.1. ☐ Inversión inicial

☐ La ayuda se expresa en porcentaje de los costes admisibles de la inversión en activos materiales e inmateriales

☐ La ayuda se expresa en porcentaje de los costes salariales esperados de las personas que se contrate

☐ Ayuda de funcionamiento

☐ Ayuda a pequeñas empresas de reciente creación

☐ Una combinación de cualquiera de estos elementos

1.2. La ayuda se concede:

☐ automáticamente, siempre que se cumplan las condiciones del régimen

☐ de forma discrecional, siguiendo una decisión de las autoridades

En caso de que la ayuda se conceda con carácter discrecional, describa brevemente los criterios seguidos y adjunte una copia de las disposiciones administrativas aplicables para la concesión de la ayuda:

.....

.....

1.3. ¿Respeta la ayuda los límites de ayuda regional establecidos en el mapa de ayudas regionales en vigor en el momento de su concesión, incluidos los que se derivan de las disposiciones aplicables a las ayudas para grandes proyectos de inversión (sección 4.3 de las Directrices)?

☐ Sí ☐ No

¿Incluye el régimen de ayudas una referencia al mapa de ayudas regionales en vigor?

☐ Sí ☐ No

[1] Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013 (DO C 54 de 4.3.2006, p. 13).

2. **Ayuda a la inversión inicial**

2.1. Cubre el régimen de ayudas la inversión en capital fijo o la creación de empleo vinculada a la inversión inicial relativa a:

☐ la creación de un nuevo establecimiento?

☐ la ampliación de un establecimiento existente?

☐ la diversificación de la producción de un establecimiento con el fin de fabricar productos nuevos y adicionales?

☐ un cambio fundamental en el proceso general de producción de un establecimiento existente?

☐ la adquisición por un inversor independiente de activos fijos directamente vinculados a un establecimiento que ha cerrado o que habría cerrado si no hubiera sido adquirido?

2.2. Cuando la ayuda se calcula sobre la base de los costes de inversión en activos materiales o inmateriales, o de los costes de adquisición en caso de traspaso, ¿incluye la ayuda una cláusula que estipule que la contribución financiera del beneficiario debe ascender al menos al 25 % del total de los costes admisibles y que esa contribución debe estar libre de cualquier ayuda pública, incluida la ayuda *de minimis*?

☐ Sí ☐ No

2.3. Cuando la ayuda se concede automáticamente sobre la base de criterios objetivos y con arreglo a una base jurídica que concede a los beneficiarios el derecho a recibir la ayuda, ¿excluye el régimen la concesión de una ayuda a los proyectos que se han iniciado antes de la entrada en vigor de la base jurídica?

☐ Sí ☐ No

Cuando la ayuda no se concede automáticamente, ¿establece el régimen que la solicitud de ayuda debe presentarse antes de que comiencen los trabajos del proyecto y que las autoridades competentes deben haber confirmado por escrito, sujeto al resultado final de una verificación detallada, que el proyecto cumple en principio las condiciones de admisibilidad establecidas en el propio régimen de ayudas (véase el punto 38 de las Directrices)?

☐ Sí ☐ No

En el caso de una ayuda *ad hoc*, ¿envió la autoridad competente una carta de intenciones de conceder la ayuda antes de iniciarse los trabajos en el proyecto, condicional a la aprobación de la medida por la Comisión?

☐ Sí ☐ No

En caso de respuesta negativa a alguna de las preguntas mencionadas arriba en el punto 2.3, explique los motivos y la forma en que las autoridades se proponen cumplir con estas condiciones necesarias:

.....

2.4. ¿Cuáles son las intensidades de la ayuda con arreglo al régimen de ayudas o a la ayuda *ad hoc* expresadas en términos brutos?

.....

¿Cuáles son los parámetros que permiten el cálculo de las intensidades de la ayuda?

.....

2.4.1. ☐ *Subvenciones:*

☐ en importe nominal

.....

☐ en valor actual (actualizado)

.....

2.4.2. ☐ *Medidas fiscales:*

¿Cómo se limita el valor actualizado del impuesto y cuál es la intensidad de la ayuda?

.....

2.4.3. ☐ *Préstamos públicos a bajo interés:*

Duración máxima del préstamo:

.....

Proporción máxima (importe del préstamo en porcentaje de la inversión admisible):

.....

Duración máxima del período de carencia:

.....

Tipo de interés mínimo:

.....

— ¿Está cubierto el préstamo por las fianzas normales exigidas por los bancos?

☐ Sí ☐ No

En caso afirmativo, ¿en qué medida?

.....

— ¿Cuál es la tasa de impago esperada, por categoría de beneficiarios?

.....

— ¿Se incrementa el tipo de interés en situaciones que impliquen un riesgo especial?

☐ Sí ☐ No

— ¿El tipo de interés es fijo, variable, dependiente de los beneficios o una combinación de los anteriores?

.....

— ¿Se trata de préstamos subordinados?

☐ Sí ☐ No

2.4.4. ☐ *Bonificación de intereses:*

Importe máximo de la bonificación:

.....

Proporción máxima (importe del préstamo en porcentaje o proporción de la inversión admisible):

.....

Duración máxima del período de carencia:

.....

Duración del préstamo:

.....

2.4.5. ☐ *Regímenes de garantías:*

Indique los tipos de préstamos para los que pueden concederse garantías:

.....

Indique el método y los parámetros utilizados para el cálculo del equivalente subvención de la garantía, incluidos la duración, la proporción y el importe del préstamo:

.....

Especifique las primas pagadas por el Estado al banco:

.....

¿Cuál es la tasa de impago esperada, por categoría de beneficiarios?

.....

¿Cuál es la cobertura máxima (en porcentaje) del préstamo por la garantía?

.....

¿Cuáles son las condiciones para la ejecución de la garantía?

.....

2.4.6. ☐ *Participaciones públicas:*

Indique si el régimen implica una ayuda en forma de participaciones públicas:

.....

¿En qué medida la participación pública se aparta del principio del inversor en una economía de mercado?

.....

Facilite toda la información pertinente para calcular la parte de ayuda de la participación pública:

.....

2.4.7. ☐ *Otros:*

.....

2.5. ¿Está excluida de la medida la inversión de sustitución?

☐ Sí ☐ No

Si la respuesta es negativa, se ruega a las autoridades que rellenen la sección 3 del presente impreso, relativa a la ayuda de funcionamiento.

2.6. ¿Está excluida del régimen la ayuda a empresas en crisis [1] y/o a la reestructuración financiera de empresas en crisis?

☐ Sí ☐ No

[1] Tal como se definen en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (DO C 244 de 1.10.2004, p. 2).

2.7. Ayuda a la inversión calculada en porcentaje de los costes admisibles de inversión en activos materiales e inmateriales

Los gastos admisibles con arreglo al régimen corresponden a:

2.7.1. ☐ *Activos materiales:*

El valor de la inversión se establece sobre la base de [1]:

☐ terrenos

☐ edificios

☐ instalaciones/maquinaria (equipamiento)

☐ en caso de traspaso, activos fijos

Facilite una breve descripción:

.....

.....

Excepto en el caso de las PYME y de los traspasos, ¿son nuevos los activos adquiridos?

☐ Sí ☐ No

Especifique:

.....

¿Garantiza el régimen que se ha tenido en cuenta/se ha deducido antes del traspaso cualquier ayuda concedida anteriormente para la adquisición de activos en caso de traspaso (véase el punto 54 de las Directrices)?

☐ Sí ☐ No

Especifique:

.....

¿Cuáles son las medidas adoptadas para garantizar que, en caso de traspaso, las transacciones tendrán lugar en condiciones de mercado?

.....

¿Están incluidos en los gastos admisibles los costes relacionados con la adquisición de activos —con excepción de los terrenos y de los edificios— mediante arriendo financiero?

☐ Sí ☐ No

¿Incluye el arriendo financiero la obligación de comprar el activo —con excepción de los terrenos y los edificios— al término de dicho arriendo?

☐ Sí ☐ No

[1] En el sector del transporte, los gastos de compra del material de transporte (activos móviles) no son admisibles para la ayuda a la inversión.

En caso de arriendo financiero de terrenos y edificios, ¿continúa el arriendo durante al menos cinco años después de la fecha prevista de conclusión del proyecto de inversión, en caso de empresas grandes, y tres años en el caso de las PYME?

☐ Sí ☐ No

En caso de que se conteste negativamente a alguna de las preguntas anteriores del punto 2.7, explique cómo se proponen las autoridades cumplir con las condiciones necesarias:

.....

.....

2.7.2. ☐ *Activos inmateriales:*

El valor de la inversión se establece sobre la base de los gastos vinculados a la transferencia de tecnología mediante la adquisición de:

☐ patentes

☐ licencias

☐ conocimientos técnicos

☐ conocimientos técnicos no patentados

Facilite una breve descripción:

.....

.....

¿Incluye el régimen una cláusula que estipule que los gastos admisibles de inversión en activos inmateriales no deben exceder del 50 % de los gastos admisibles totales de inversión del proyecto en el caso de las grandes empresas?

☐ Sí ☐ No

¿Garantiza la medida que los activos inmateriales admisibles:

☐ se utilizan exclusivamente en el establecimiento que recibe la ayuda regional?

☐ se consideran como activos amortizables?

☐ se compran a terceros en condiciones de mercado?

☐ figuran entre los activos fijos de la empresa y permanecen en el establecimiento que recibe la ayuda regional durante al menos cinco años, en el caso de las grandes empresas y tres años en el caso de las PYME?

En caso de que una de estas condiciones no quede explícitamente reflejada en el régimen, explique por qué y cómo se proponen las autoridades respetar estos requisitos.

.....

.....

¿Incluye el régimen en los gastos admisibles de las PYME los costes de estudios preparatorios y de consultoría vinculados a la inversión?

☐ Sí ☐ No

¿Establece el régimen que la intensidad de la ayuda para los costes de consultoría de las PYME está limitada al 50 % de los costes reales contraídos?

☐ Sí ☐ No

2.7.3. ¿Cómo se garantiza que la ayuda para inversión inicial (tanto en activos materiales como inmateriales) está supeditada al mantenimiento de la inversión durante un período mínimo de cinco años en el caso de las grandes empresas y de tres años en el caso de las PYME?

.....

.....

2.8. Ayuda a la inversión calculada sobre la base de los costes salariales

2.8.1. ¿Garantiza la medida que la ayuda calculada sobre la base de los costes salariales está vinculada a un proyecto de inversión inicial?

☐ Sí ☐ No

2.8.2. ¿Garantiza la medida que la creación de empleo representará un aumento neto en el número de trabajadores (UTA) empleados directamente en un establecimiento concreto con respecto a la media durante los doce meses anteriores, una vez deducido cualquier puesto de trabajo perdido durante ese período de doce meses en el mismo establecimiento?

☐ Sí ☐ No

2.8.3. ¿Cómo se garantiza que los gastos admisibles no excederán los costes salariales de una persona contratada, calculados sobre un período de 2 años?

.....

2.8.4. ¿Garantiza la medida que los puestos se cubrirán en un plazo de tres años después de la terminación de los trabajos en el proyecto?

☐ Sí ☐ No

2.8.5. ¿Garantiza la medida que los empleos creados se mantendrán en la región afectada durante un período mínimo de cinco años (o de tres años en el caso de las PYME) a partir de la fecha en que se cubrió primero el puesto?

☐ Sí ☐ No

En caso de que se conteste negativamente a una de las preguntas anteriores mencionadas en el punto 2.8, explíquese la forma en que las autoridades se proponen cumplir estas condiciones necesarias:

.....

.....

3. **Ayuda de funcionamiento**

3.1. ¿Cuál es la relación directa entre la concesión de la ayuda de funcionamiento y la contribución al desarrollo regional?

.....

.....

3.2. ¿Cuáles son las desventajas estructurales que la ayuda de funcionamiento pretende solucionar?

.....

.....

3.3. ¿Cómo se garantiza que la naturaleza y el nivel de la ayuda de funcionamiento son proporcionales a las desventajas que pretende paliar?

.....

.....

3.4. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que la ayuda de funcionamiento se reduzca progresivamente y se limite en el tiempo?

.....

.....

3.5. ¿Está abierto el régimen a todos los sectores?

☐ Sí ☐ No

3.6. ¿Tiene el régimen por objetivo compensar los costes de transporte o los costes salariales adicionales?

☐ Sí ☐ No

3.7. En caso de respuesta negativa a una de las preguntas anteriores (3.5-3.6), ¿qué medidas se han tomado para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 78 de las Directrices?

.....

.....

3.8. ¿Excluye el régimen la ayuda de funcionamiento destinada a fomentar las exportaciones?

☐ Sí ☐ No

Preguntas específicas relativas a las regiones ultraperiféricas o a regiones con baja densidad de población o a regiones con muy baja densidad de población

3.9. En caso de que la ayuda de funcionamiento no se reduzca progresivamente y no se limite en el tiempo, especifique si se cumplen las siguientes condiciones:

3.9.1. ¿Beneficia la ayuda a una región ultraperiférica o a una región de baja densidad de población o de muy baja densidad de población?

☐ Sí ☐ No

3.9.2. ¿Se destina la ayuda a compensar parcialmente los costes adicionales de transporte?

☐ Sí ☐ No

Por favor, aporte la prueba de la existencia de tales costes adicionales y explique el método de cálculo utilizado para determinar su importancia ([1]). En especial, aporte la prueba de que se cumplen las condiciones del punto 81 de las Directrices.

.....

.....

Indique cuál será el importe máximo de la ayuda (sobre la base de un coeficiente de ayuda por pasajero/kilómetro o de ayuda por tonelada/kilómetro) y el porcentaje de los costes adicionales cubiertos por la ayuda.

.....

.....

([1]) La descripción deberá reflejar cómo se proponen las autoridades garantizar que la ayuda se concede únicamente para paliar los costes adicionales del transporte de mercancías dentro de las fronteras nacionales, que no debe permitirse que se convierta en ayuda a la exportación, que se calcula sobre la base de la forma más económica de transporte y de la ruta más corta entre el lugar de producción o transformación y su comercialización, y que no puede concederse para el transporte de los productos de empresas sin posibilidad de localización alternativa.

3.9.3. En las regiones ultraperiféricas, ¿se destina la ayuda a compensar los costes adicionales derivados, en el ejercicio de una actividad económica, de los factores contemplados en el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE?

☐ Sí ☐ No

Determine el importe del coste adicional y el método de cálculo:

.....

.....

¿Cómo pueden las autoridades establecer el vínculo entre los costes adicionales y los factores contemplados en el artículo 299, apartado 2, del Tratado CE?

.....

.....

3.9.4. ¿Se destina la ayuda a impedir o reducir la continua despoblación de las regiones de muy baja densidad de población?

☐ Sí ☐ No

¿Cómo pueden demostrar las autoridades que la ayuda propuesta es necesaria y apropiada para impedir o reducir la continua despoblación y que no afectará a las condiciones comerciales en una medida contraria al interés común?

.....

.....

4. Ayuda para pequeñas empresas de reciente creación

Información sobre los beneficiarios

4.1. ¿Son los beneficiarios pequeñas empresas en la fecha de concesión de la ayuda en el sentido del artículo 2 del anexo I de la Recomendación de la Comisión 2003/361/CE [1]?

☐ Sí ☐ No

4.2. ¿Debe verificar la autoridad que concede la ayuda que todos los beneficiarios sean autónomos en el sentido del artículo 3 del anexo I de la mencionada Recomendación?

☐ Sí ☐ No

4.3. ¿Garantiza el régimen que la ayuda solo se concede a pequeñas empresas que se han creado menos de cinco años antes de la fecha de concesión de la ayuda?

☐ Sí ☐ No

4.4. Describa los mecanismos establecidos para garantizar que la ayuda no es incorrectamente utilizada por empresas existentes que cierren artificialmente y se vuelvan a poner en marcha para recibir este tipo de ayuda:

.....

.....

Cobertura geográfica del régimen

4.5. ¿Se limita el régimen de ayudas únicamente a las zonas asistidas?

☐ Sí ☐ No

[1] DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

4.6. Los beneficiarios desarrollan su actividad económica en las siguientes regiones (especifique cuáles, de acuerdo con la denominación de las regiones tal como se definen en el mapa de ayuda regional):

— todas las zonas asistidas del Estado miembro interesado

☐ Sí ☐ No

— las regiones del artículo 87, apartado 3, letra a)

☐ Sí ☐ No

Por favor, especifique la región o regiones (NUTS):

.....

— Las regiones del artículo 87, apartado 3, letra c)

☐ Sí ☐ No

Por favor, especifique la región o regiones (NUTS):

.....

Gastos admisibles

4.7. ¿Están incluidos entre los gastos admisibles los gastos jurídicos, administrativos, de consultoría y de asesoramiento directamente relacionados con la creación de la empresa?

☐ Sí ☐ No

En caso afirmativo, especifíquelos: .....

4.8. ¿Se limitan estrictamente los costes admisibles a los contraídos en los primeros cinco años después de la creación de la empresa y, dentro de esos cinco años, al tiempo en que la empresa tiene consideración de pequeña empresa según los artículos 2 y 3 del anexo I de la Recomendación 2003/361/CE?

☐ Sí ☐ No

4.9. Indique qué costes de la siguiente lista están incluidos en los gastos admisibles:

— Intereses sobre la financiación externa

☐

— Dividendo sobre los fondos propios utilizados a un tipo no superior al tipo de referencia

☐

— Gastos de alquiler de instalaciones y equipos de producción

☐

— Gastos en energía, agua y calefacción

☐

— Impuestos (distintos del IVA y del impuesto sobre la renta empresarial)

☐

Especifique: .....

— Tasas administrativas

☐

Especifique: .....

— Depreciaciones

☐

— Gastos de arrendamiento financiero de las instalaciones y del equipo de producción

☐

— Costes salariales

☐

¿Se incluyen los gastos sociales obligatorios en los costes salariales?

☐ Sí ☐ No

Por lo que se refiere a la depreciación, a los costes de arrendamiento financiero de las instalaciones y del equipo de producción y a los costes salariales, ¿puede confirmar que las inversiones subyacentes o las medidas de creación de empleo y de contratación de personal no se han beneficiado o no se beneficiarán de otras formas de ayuda?

☐ Sí ☐ No

Intensidad de la ayuda

4.10. ¿Cuál es la intensidad de la ayuda prevista para los gastos admisibles contraídos en los tres primeros años después de la creación de la empresa o para los gastos relacionados directamente con la creación de la empresa?

... % en el caso de las regiones del artículo 87, apartado 3, letra a)

... % en el caso de las regiones del artículo 87, apartado 3, letra c)

4.11. ¿Cuál es la intensidad de la ayuda prevista para los gastos admisibles contraídos en el cuarto y quinto año después de la creación de la empresa?

... % en el caso de las regiones del artículo 87, apartado 3, letra a)

... % en el caso de las regiones del artículo 87, apartado 3, letra c)

4.12. ¿Se incrementa la intensidad de la ayuda en 5 puntos porcentuales, tal como se indica en el punto 89 de las Directrices?

☐ Sí ☐ No

En caso afirmativo, especifique:

— para las regiones del artículo 87, apartado 3, letra a), con un PIB [1] inferior al 60 % de la media comunitaria

☐ Sí ☐ No

— para las regiones de baja densidad de población con menos de 12,5 habitantes/km^2

☐ Sí ☐ No

— para las islas pequeñas con una población de menos de 5 000 habitantes

☐ Sí ☐ No

— para otras comunidades con una población de menos de 5 000 habitantes que sufran un aislamiento similar al de las islas

☐ Sí ☐ No

Por favor, especifique la región o regiones: .....

4.13. En caso de que los beneficiarios posean establecimientos situados en más de un tipo de región [regiones del artículo 87, apartado 3, letra a) o letra c)], regiones fuera de zonas asistidas o regiones indicadas en el punto 4.12, indique qué medidas se adoptarán para garantizar la correcta aplicación de las intensidades o del posible incremento:

.....

.....

Importe de la ayuda

4.14. ¿Está limitado el importe máximo de la ayuda concedida a los beneficiarios a 2 millones EUR por empresa situada en una región del artículo 87, apartado 3, letra a), y a 1 millón EUR por empresa situada en una región del artículo 87, apartado 3, letra c)?

☐ Sí ☐ No

4.15. ¿Están limitados los importes anuales de ayuda concedidos al 33 % de los importes máximos anteriormente mencionados?

☐ Sí ☐ No

[1] PIB per cápita en paridad del poder de compra (PPC).

4.16. Describa los mecanismos utilizados o la forma en que se concede la ayuda a las empresas beneficiarias (por ejemplo, subvención, préstamo, etc.) y explique con detalle cómo se calculan las intensidades de la ayuda y los importes máximos de la misma, en especial, en el caso de las formas no transparentes de ayuda:

.....

.....

Acumulación

4.17. ¿Puede concederse cualquier otra forma de ayuda pública sobre la base de los mismos costes admisibles por lo que se refiere a los intereses sobre la financiación externa, al dividendo sobre los fondos propios utilizados, a los gastos de alquiler de las instalaciones y el equipo de producción, a los gastos de energía, agua y calefacción, o a los impuestos (con excepción del IVA y de los impuestos de sociedades)?

☐ Sí ☐ No

En caso afirmativo, describa el mecanismo establecido para garantizar que se respetan los límites superiores de importe total de la ayuda por empresa y por año, así como las intensidades de la ayuda:

.....

.....

5. **Alcance del régimen de ayudas o de la ayuda *ad hoc***

5.1. ¿Se aplica el régimen de ayudas a todos los sectores?

☐ Sí ☐ No

¿Está el régimen de ayudas destinado a un sector particular de actividad?

☐ Sí ☐ No

En caso afirmativo, indique a cuál

.....

5.2. ¿Se aplica el régimen a la elaboración de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado?

☐ Sí ☐ No

¿Se aplica el régimen a la transformación y comercialización de productos agrícolas, pero solo en la medida establecida en las Directrices comunitarias relativas a las ayudas estatales en el sector agrícola [1], o las directrices que pudieran reemplazarlas?

☐ Sí ☐ No

5.3. ¿Se aplica el régimen al sector del transporte?

☐ Sí ☐ No

En caso afirmativo,

— Servicios de transporte:

- ☐ Transporte marítimo
- ☐ Transporte aéreo
- ☐ Transporte por carretera
- ☐ Transporte ferroviario
- ☐ Transporte urbano
- ☐ Transporte fluvial
- ☐ Transporte combinado

[1] DO C 28 de 1.2.2000, p. 2. Corrección de errores en el DO C 232 de 12.8.2000, p. 17.

Gestión de infraestructura de transporte:

☐ Infraestructura portuaria

☐ Infraestructura aeroportuaria

☐ Infraestructura de carretera

☐ Infraestructura ferroviaria

☐ Infraestructura de transporte urbano

☐ Infraestructura de transporte fluvial

— Control:

¿Contendrá el informe anual un seguimiento de las ayudas individuales concedidas bajo las categorías mencionadas más arriba junto con las cantidades y sus beneficiarios?

☐ Sí ☐ No

5.4. ¿Se aplica el régimen al sector de la construcción naval?

☐ Sí ☐ No

5.5. ¿Cumple el régimen las disposiciones específicas, tales como la prohibición de conceder ayuda al sector del acero [1] y al de las fibras sintéticas [2]?

☐ Sí ☐ No

5.6. ¿Prevé el régimen el respeto de la obligación de notificación individual prevista en la sección 4.3 de las Directrices (ayuda para grandes proyectos de inversión) [3]?

☐ Sí ☐ No

6. **Acumulación**

6.1. En los casos en que la ayuda regional con arreglo a un régimen pueda combinarse con una ayuda con arreglo a otro u otros regímenes, especifique, respecto a cada uno de los regímenes, el método por el cual se garantizará el cumplimiento de las condiciones relativas a la acumulación enumeradas en la sección 4.4 de las Directrices.

.....

6.2. ¿Está garantizado que la ayuda a la inversión regional no se acumule con la ayuda *de minimis* por lo que se refiere a los mismos gastos admisibles a fin de eludir las intensidades máximas de ayuda establecidas en el mapa aprobado de ayudas regionales?

☐ Sí ☐ No

6.3. Cuando la ayuda calculada sobre la base de los costes de inversión (materiales o inmateriales) se combina con la ayuda calculada sobre la base de los costes salariales, ¿respeta el régimen de ayudas el límite máximo de intensidad establecido para la región afectada?

☐ Sí ☐ No

7. **Transparencia**

7.1. ¿Excluye el régimen los proyectos cuyo gasto subvencionable se realizó antes de la fecha de publicación en Internet del régimen definitivo (véase el punto 108 de las Directrices)?

☐ Sí ☐ No

8. **Otros datos**

Incluya a continuación cualquier otra información (por ejemplo, impacto medioambiental o beneficios) que considere pertinente para la evaluación de las medidas en cuestión con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de finalidad regional.

.....

[1] En el sentido del anexo I de las Directrices.

[2] En el sentido del anexo II de las Directrices.

[3] Observe que debe rellenar un impreso de notificación específico (parte III.5) en caso de ayuda a grandes proyectos de inversión.

PARTE III.5

FICHA DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE LAS AYUDAS DE ESTADO DE FINALIDAD REGIONAL PARA GRANDES PROYECTOS DE INVERSIÓN

Esta ficha de información complementaria debe utilizarse para la notificación de cualquier ayuda regional a la inversión que supere el umbral para la notificación individual definido en el punto 64 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013.

Por lo que se refiere a las ayudas ad hoc *(ayudas concedidas al margen de los regímenes existentes), los Estados miembros deberán también presentar la ficha de información complementaria sobre las ayudas de finalidad regional (parte III.4). Además, los Estados miembros tendrán que demostrar que el proyecto contribuye a una estrategia coherente de desarrollo regional y que, habida cuenta de su naturaleza y su tamaño, no dará lugar a distorsiones inaceptables de la competencia. Por último, los Estados miembros tendrán que demostrar que la ayuda no se concentrará indebidamente en un sector particular de actividad y que no crea ningún efecto sectorial adverso.*

La Comisión se reserva el derecho a solicitar más información para realizar una evaluación en profundidad si se alcanzan los umbrales correspondientes definidos en el punto 68 de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional.

Además de esta(s) ficha(s) de información complementaria, los Estados miembros deberán suministrar la siguiente información:

— *Parte I. Información general*

— *Parte II. Información resumida para su publicación en el* Diario Oficial de la Unión Europea

Los Estados miembros deberán también presentar el acuerdo de inversión correspondiente, el (proyecto de) contrato de ayuda y cualquier otro documento pertinente (incluida, en el caso de la ayuda ad hoc*, la carta de intención), a fin de confirmar que la concesión de la ayuda se ajusta a las normas generales establecidas en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013 y a cualquier otro régimen de ayudas subyacente.*

Si las cantidades se convierten en euros o en otra moneda, indique cuál es el tipo de cambio implícito y especifique siempre si las cantidades mencionadas están en cantidades nominales o actualizadas.

1. **Información adicional sobre los beneficiarios**

1.1. *Estructura de la empresa o empresas que invierten en el proyecto*

1.1.1. Identidad del beneficiario o beneficiarios de la ayuda

.....

1.1.2. Si la identidad jurídica del beneficiario de la ayuda no es la misma que la de la empresa o empresas que financian el proyecto o reciben realmente la ayuda, indíquense las diferencias.

.....

1.1.3. Por favor, describa claramente la relación entre el beneficiario, el grupo de empresas al que pertenece y demás empresas asociadas, incluidas las empresas de riesgo compartido.

.....

1.2. *Por lo que se refiere a la empresa o empresas que invierten en el proyecto,* facilite los siguientes datos relativos a los tres últimos ejercicios presupuestarios (a nivel de grupo):

1.2.1. Volumen de negocios mundial, volumen de negocios en el EEE y volumen de negocios en el Estado miembro afectado:

.....

1.2.2. Beneficio neto de explotación, rendimiento del capital invertido y flujo de caja disponible:

.....

1.2.3. Plantilla mundial, en el EEE y en el Estado miembro afectado:

.....

1.2.4. Balances financieros auditados y memoria anual de los tres últimos años:

.....

1.3. *Si la inversión tiene lugar en un establecimiento (instalación) existente,* facilite los siguientes datos relativos a los últimos tres ejercicios presupuestarios de esa entidad (datos relativos a la instalación o establecimiento existente).

1.3.1. Volumen de negocios mundial, volumen de negocios en el EEE, volumen de negocios en el Estado miembro en cuestión:

.....

1.3.2. Beneficio neto de explotación, rendimiento del capital invertido y flujo de caja disponible:

.....

1.3.3. Plantilla:

.....

1.3.4. Historia de las ayudas: ¿Ha recibido ayudas el beneficiario para cualquier otra inversión en el mismo establecimiento (o instalación) en los últimos tres años?

☐ Sí ☐ No

En caso afirmativo, por favor, facilite más detalles:

.....

1.4. *Empresas en crisis*

¿Beneficia la ayuda a una empresa en crisis ([1]) o se utilizará para la reestructuración financiera de una empresa en crisis?

☐ Sí ☐ No

En caso afirmativo, observe que son aplicables las Directrices comunitarias sobre las ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

2. **Ayudas**

2.1. *Forma de las ayudas*

Facilite una descripción detallada de cada forma de ayuda:

.....

2.2. *Importe de la ayuda*

Facilite los siguientes datos respecto a cada forma de ayuda:

2.2.1. Importe de la ayuda, tanto en términos nominales como actualizados:

.....

2.2.2. Calendario completo de pagos de la ayuda propuesta:

.....

En caso de ayuda concedida en forma de exenciones sobre futuros impuestos, indique cómo se limitará el importe actualizado de la ayuda:

.....

2.2.3. Régimen o regímenes de ayudas existentes, incluidos la denominación, el número de ayuda estatal y la referencia de aprobación de la Comisión, la presentación mediante procedimiento provisional o la ficha de información complementaria con arreglo a un reglamento de exención:

.....

2.2.4. ¿Se presentó la solicitud de ayuda antes que empezaran los trabajos del proyecto y las autoridades competentes han confirmado por escrito que, sujeto al resultado final de una verificación detallada, el proyecto cumple en principio las condiciones de admisibilidad establecidas en el propio régimen de ayudas?

☐ Sí ☐ No

En caso de respuesta negativa, por favor explique

.....

2.3. *Características*

2.3.1. ¿Está todavía sin definir alguna de las medidas de ayuda del conjunto de medidas propuestas?

☐ Sí ☐ No

En caso afirmativo, especifique y explique cómo se limitará el importe total actualizado de la ayuda:

.....

([1]) Tal como se definen en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (DO C 244 de 1.10.2004, p. 2).

2.3.2. Indique cuáles de las medidas anteriormente mencionadas no constituyen una ayuda estatal y por qué razones:

.....

2.3.3. ¿Cómo se asegura que la concesión de la ayuda es condicional al mantenimiento de la inversión o de los empleos creados por un período mínimo de cinco años en el caso de grandes empresas y de tres años en el caso de PYMEs?

.....

2.4. *Financiación de la Comunidad y de otras fuentes*

2.4.1. ¿Van algunas de las medidas anteriormente mencionadas a ser cofinanciadas con fondos comunitarios (Banco Europeo de Inversiones, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional u otro)? Por favor, facilite los detalles.

.....

2.4.2. ¿Se va a solicitar para el mismo proyecto ayuda complementaria de alguna otra institución financiera europea o internacional?

☐ Sí ☐ No

En caso afirmativo, ¿por qué importes?

.....

2.5. *Presentación de informes*

Por favor, confirme que se proporcionará a la Comisión los siguientes documentos:

☐ dentro de los dos meses siguientes a la concesión de la ayuda, una copia del contrato de ayuda entre la autoridad de concesión y el beneficiario;

☐ un informe intermediario de periodicidad quinquenal, a partir de la aprobación de la ayuda por la Comisión (y que incluya la información sobre las cantidades de ayuda abonadas, sobre la ejecución del contrato de ayuda y sobre cualquier otro proyecto de inversión puesto en marcha en el mismo establecimiento o instalación);

☐ un informe final detallado, sobre la base del calendario de pagos notificado, dentro de los seis meses siguientes al pago del último tramo de la ayuda.

3. **Proyecto al que se destina la ayuda**

3.1. *Calendario*

Especifique la fecha prevista de comienzo de la inversión, la fecha prevista de finalización de la misma y el año previsto en el que se llegará a la plena producción, en su caso de cada producto previsto en el proyecto de inversión.

.....

3.2. *Descripción del proyecto*

3.2.1. Especifique el tipo de proyecto y si se trata de un nuevo establecimiento, de la ampliación de un establecimiento existente, de la diversificación de la producción de un establecimiento con el fin de fabricar productos nuevos y adicionales, de un cambio fundamental en el proceso general de producción de un establecimiento existente o de la adquisición por un inversor independiente de activos fijos directamente vinculados a un establecimiento que ha cerrado o que habría cerrado si no hubiera sido comprado.

.....

3.2.2. Facilite una breve descripción del proyecto:

.....

3.3. *Desglose de los costes del proyecto*

3.3.1. Especifique el coste total de la inversión a lo largo de toda la duración del proyecto:

.....

3.3.2. Facilite un desglose detallado por año y por categoría (solar, edificios, instalaciones, maquinaria, etc.) de los costes subvencionables relacionados con el proyecto de inversión, si procede en relación con cada producto previsto en el proyecto de inversión:

.....

3.4. *Financiación de los costes totales del proyect*

Facilite una descripción completa de la financiación del proyecto y de las medidas adoptadas para garantizar que el 25 % al menos de los costes subvencionables se financian sin ayuda pública, incluida la ayuda *de minimis*.

.....

4. **Características del producto y características comerciales**

Si procede, tenga en cuenta en esta sección cualquier acuerdo de comercialización u otro acuerdo similar con otras empresas para el cálculo de la capacidad y de la cuota de mercado (por ejemplo, las licencias exclusivas de venta).

4.1. *Descripción del producto o productos objeto del proyecto*

4.1.1. Especifique qué producto o productos se fabricarán en las instalaciones receptoras de la ayuda una vez finalizada la inversión e indique, en su caso, el código PRODCOM o la nomenclatura CPA para proyectos en el sector de los servicios.

.....

4.1.2. ¿Reemplazarán los productos previstos en el proyecto a otros productos fabricados por el beneficiario (a nivel de grupo)? ¿A qué productos reemplazarán? Si los productos reemplazados no se fabrican en las instalaciones del proyecto, indique dónde se fabrican actualmente. Facilite una descripción de la relación entre la producción reemplazada y la inversión actual, así como el calendario de reemplazo.

.....

4.1.3. ¿Qué otro producto o productos pueden fabricarse en las nuevas instalaciones (gracias a la flexibilidad de las instalaciones de producción del beneficiario) con poco o ningún coste adicional?

.....

4.2. *Producto afectado y mercado de referencia del producto*

4.2.1. Explique si el proyecto afecta a un producto intermedio y si una parte significativa de la producción no se comercializa (en condiciones de mercado). Sobre la base de la explicación anterior, con el fin de calcular el aumento de capacidad y de cuota de mercado en el resto de esta sección, indique si el producto afectado es el producto previsto por el proyecto o si se trata de un producto más elaborado.

.....

4.2.2. Indique cuáles son los posibles substitutos del producto afectado tanto por lo que se refiere a la oferta como a la demanda. El mercado de referencia del producto incluye al producto afectado y a sus sustitutos considerados como tales por el consumidor (en virtud de las características del producto, de los precios y del uso previsto) o por el productor (en virtud de la flexibilidad de las instalaciones de producción del beneficiario y de sus competidores).

.....

4.3. *Datos relativos a la cuota de mercado*

Por favor, conteste a las siguientes preguntas respecto a todos los productos afectados.

4.3.1. A los efectos de aplicación del punto 68(a), la Comisión dará en general por supuesto que el mercado geográfico pertinente es el Espacio Económico Europeo (EEE). Por favor, exponga los argumentos que considere necesarios si se considera a otro mercado geográfico pertinente para el producto o productos afectados.

.....

4.3.2. Haga una estimación de todas las ventas del beneficiario de la ayuda en el mercado de referencia (a nivel de grupo, en términos de valor y de volumen), desde el año anterior al de inicio de la inversión hasta el año siguiente al de plena producción del producto previsto en el proyecto. Si procede, proporcione un desglose de esas ventas del producto afectado y de otras categorías de productos vendidos por el beneficiario de la ayuda en el mercado de referencia.

.....

4.3.3. Haga una estimación de las ventas globales de todos los productores en el mercado de referencia (tanto en valor como en volumen), desde el año anterior al de inicio de la inversión hasta el año siguiente al de plena producción del producto previsto en el proyecto. Si dispone al respecto de estadísticas elaboradas por fuentes públicas y/o independientes, inclúyalas aquí.

.....

4.3.4. Explique la metodología en la que se basan los cálculos y las hipótesis de precios implícitas.

.....

4.4. *Evolución del mercado*

Por favor, conteste a las siguientes preguntas respecto a todos los productos afectados.

4.4.1. Presente los datos de cada uno de los últimos seis años sobre consumo aparente (1) (en valor y en volumen) en el mercado de referencia del producto en el EEE, así como las hipótesis de precios implícitas. Si dispone al respecto de estadísticas elaboradas por fuentes públicas y/o independientes, inclúyalas aquí.

.....

4.4.2. A partir de las cifras anteriores, calcule la tasa de crecimiento anual compuesto (TCAC) (2) del consumo aparente en el mercado de referencia del producto en el EEE.

.....

4.4.3. Calcule la tasa de crecimiento anual medio del PIB del EEE durante los últimos cinco años como tasa de crecimiento anual compuesto (TCAC) utilizando las cifras de Eurostat (3) (www.eu.int/comm/eurostat/ — Las cifras pueden encontrarse actualmente en *"temas/economía y finanzas/contabilidad nacional/contabilidad nacional anual/PIB y agregados principales")*.

.....

4.4.4. ¿Es la tasa de crecimiento anual medio del consumo aparente en el mercado de referencia del producto en el EEE durante los últimos cinco años inferior a la tasa de crecimiento anual medio del PIB del EEE durante los últimos cinco años?

☐ Sí ☐ No

4.5. *Consideraciones sobre la capacidad*

Por favor, conteste a las siguientes preguntas respecto a todos los productos afectados.

Si del punto 4.4 sobre la evolución de mercado se desprende que la tasa de crecimiento anual medio del consumo aparente en el mercado de referencia es inferior a la tasa de crecimiento anual media del PIB del EEE, facilite la siguiente información:

4.5.1. Cálculo de la capacidad de producción creada por la inversión (en volumen y en valor).

.....

4.5.2. Cálculo de cualquier cambio en la capacidad total del beneficiario (a nivel de grupo) en el EEE entre el año anterior al de comienzo del proyecto y el año siguiente a la finalización del proyecto (en volumen y en valor). Indique también las hipótesis de precios implícitas. Si dispone al respecto de estadísticas elaboradas por fuentes públicas y/o independientes, inclúyalas aquí.

.....

4.5.3. Cálculo del consumo aparente total en el mercado o mercados de referencia del producto en el EEE durante el año anterior al de comienzo y el año siguiente a la finalización del proyecto (en volumen y en valor). Indique también las hipótesis de precios implícitas. Si dispone al respecto de estadísticas elaboradas por fuentes públicas y/o independientes, inclúyalas aquí.

.....

5. **Otros datos**

Por favor, facilite cualquier otra información (por ejemplo, impacto medioambiental o beneficios) que considere pertinente para la evaluación de la medida o medidas afectadas.

.....

(1) Consumo aparente es producción más importaciones menos exportaciones. Si no se dispone de ningún dato aparente de consumo, pueden utilizarse otros datos pertinentes.

(2) La TCAC se calcula como $[y(t)/y(t-5)]^{1/5} - 1$ donde y(t) es el consumo aparente en el año t.

(3) En este contexto, puede utilizarse la EU-25 como equivalente al EEE.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1628/2006 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 2006

relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales [1], y, en particular, el artículo 1, apartado 1, letra a), inciso i), y letra b),

Previa publicación de una propuesta del presente Reglamento [2],

Previa consulta al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión para declarar, con arreglo al artículo 87 del Tratado que, cuando se cumplan determinadas condiciones, las ayudas que se ajustan al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro a efectos de la concesión de ayuda regional son compatibles con el mercado común y no están sujetas a la obligación de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.

(2) La Comisión ha aplicado los artículos 87 y 88 del Tratado a los regímenes de ayuda regional a la inversión en zonas asistidas en numerosas decisiones y también ha dejado sentada su política, en especial en las Directrices sobre ayudas regionales para 2007-2013 [3], así como en el Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas [4]. Habida cuenta de la considerable experiencia de la Comisión en la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión y habida cuenta de las Directrices sobre ayudas regionales publicadas por la Comisión basándose en esas disposiciones, procede que la Comisión, con objeto de velar por una supervisión eficiente y de simplificar la tramitación de las ayudas sin por ello relajar su control, haga uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento (CE) nº 994/98.

(3) Al afrontar las desventajas de las regiones desfavorecidas, la ayuda regional promueve la cohesión económica, social y territorial de los Estados miembros y de la Comunidad en su conjunto. Las ayudas regionales a la inversión pretenden contribuir al desarrollo de las regiones más desfavorecidas fomentando la inversión y la creación de empleo en un contexto de desarrollo sostenible. Promueven la ampliación, racionalización, modernización y diversificación de las actividades económicas de las empresas situadas en las regiones menos favorecidas, concretamente incitando a las empresas a crear nuevos establecimientos en dichas regiones.

(4) Con el fin de determinar si una ayuda es compatible con el mercado común en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, es necesario tener en cuenta su intensidad y, por consiguiente, el importe de la ayuda expresado como equivalente de subvención. Para calcular el equivalente de subvención de la ayuda pagadera en varios plazos se usarán los tipos de interés del mercado vigentes en el momento de la subvención. Con objeto de aplicar las normas sobre ayudas estatales de forma uniforme, transparente y simple, se considerará que los tipos de mercado a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia que fija periódicamente la Comisión basándose en criterios objetivos y que se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en Internet.

(5) Para garantizar la transparencia y un control eficaz, el presente Reglamento solo debería aplicarse a los regímenes regionales de ayuda a la inversión que sean transparentes. Estos son los regímenes de ayuda en los que es posible calcular previamente con exactitud el equivalente de subvención bruto como porcentaje de los gastos subvencionables sin tener que efectuar una evaluación del riesgo (por ejemplo, subvenciones, bonificaciones de intereses y medidas fiscales con límite máximo). Los préstamos públicos deben considerarse transparentes, siempre que estén respaldados por una garantía normal y no impliquen un riesgo anormal, por lo que se considere que no contienen un elemento de garantía estatal. En principio, los regímenes de ayuda que implican garantías estatales o préstamos públicos que contienen elementos de garantía estatal no se consideran transparentes. No obstante, dichos regímenes de ayudas deben considerarse transparentes si, antes de la aplicación del régimen, la metodología utilizada para calcular la intensidad de

[1] DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.
[2] DO C 120 de 20.5.2006, p. 2.
[3] DO C 54 de 4.3.2006, p. 13.
[4] DO L 10 de 13.1.2001, p. 33. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1040/2006 (DO L 187 de 8.7.2006, p. 8).

ayuda de la garantía estatal ha sido aceptada por la Comisión tras la notificación a la Comisión posterior a la adopción del presente Reglamento. La metodología será evaluada por la Comisión con arreglo a la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía ([5]). Las participaciones públicas y la ayuda comprendida en las medidas de capital-riesgo no se considerarán ayuda transparente. Los regímenes de ayuda regional que no sean transparentes deberán ser siempre notificados a la Comisión. Las notificaciones de regímenes de ayuda regional no transparentes no deben ser evaluadas por la Comisión teniendo en cuenta en particular los criterios establecidos en las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2007-2013.

(6) El presente Reglamento debe aplicarse también a la ayuda *ad hoc*, es decir, a las ayudas individuales que no se otorguen basándose en un régimen de ayudas, si esta ayuda *ad hoc* se utiliza para complementar la ayuda concedida basándose en un régimen transparente de ayuda regional a la inversión, con un límite máximo para el componente *ad hoc* del 50 % de la ayuda total que vaya a concederse a la inversión. Cabe recordar que la ayuda individual a pequeñas y medianas empresas concedida fuera de cualquier régimen de ayuda de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 70/2001 es compatible con el mercado común a tenor del artículo 87, apartado 3, del Tratado, y está exenta del requisito de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.

(7) Toda ayuda que cumpla todos los requisitos del presente Reglamento también debería estar exenta del requisito de notificación. Los regímenes de ayuda regional exentos conforme al presente Reglamento deben contener una referencia expresa al presente Reglamento.

(8) El presente Reglamento no debería aplicarse a ciertos sectores en los que se aplican normas especiales. La ayuda concedida a estos sectores seguirá estando sujeta a la notificación previa a la Comisión, de acuerdo con el artículo 88, apartado 3, del Tratado. Tal es el caso de los sectores del carbón y del acero, de las fibras sintéticas, de la construcción naval, de la pesca y de la acuicultura. En el sector agrícola, el presente Reglamento no debería aplicarse a las actividades ligadas a la producción primaria de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado. El presente Reglamento debe aplicarse a la transformación y comercialización de productos agrícolas con excepción de la fabricación y comercialización de productos de imitación o sustitución de la leche y los productos lácteos, según lo mencionado en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1898/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización ([6]). Las actividades de las explotaciones agrícolas necesarias para preparar un producto para la primera venta, así como la primera venta a revendedores o procesadores no deben considerarse como transformación o comercialización a este respecto. El presente Reglamento debe velar por que siempre puedan alcanzarse las intensidades de ayuda en favor de las empresas que transformen y comercialicen productos agrícolas, tal como se establece en el artículo 28, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) ([7]).

(9) La Comisión tiene una opinión cada vez menos favorable sobre la ayuda dirigida a sectores específicos. Por lo tanto, los regímenes de ayuda dirigidos a sectores específicos de actividad económica de fabricación o de servicios no deberían quedar cubiertos por la exención de notificación establecida en el presente Reglamento. Los regímenes de ayuda regional a la inversión dirigidos a actividades turísticas no deberían considerarse dirigidos a sectores específicos y deberían estar exentos del requisito de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado, siempre que la ayuda concedida cumpla todas las condiciones del presente Reglamento.

(10) La ayuda a pequeñas y medianas empresas para consultoría y otros servicios concedida de conformidad con el artículo 5, letra a), del Reglamento (CE) nº 70/2001 es compatible con el mercado común a tenor del artículo 87, apartado 3, del Tratado, y está exenta del requisito de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado CE. Dicha ayuda no debe, por tanto, incluirse en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(11) Con arreglo a la práctica consolidada de la Comisión y con el fin de garantizar mejor que la ayuda es proporcional y se circunscribe al importe necesario, los umbrales deberían expresarse en términos de intensidades de ayuda en relación con un conjunto de costes subvencionables, en lugar de en términos de importes máximos de ayuda.

(12) Es conveniente establecer otras condiciones que deberá cumplir cualquier régimen de ayuda o cualquier ayuda individual exentos en virtud del presente Reglamento. Visto lo dispuesto en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado, las ayudas no deberían tener, por lo general, como única consecuencia la reducción permanente o periódica de los costes de funcionamiento que tendría que soportar, en condiciones normales, el beneficiario y deberían ser proporcionales a los obstáculos que se han de superar para lograr los beneficios socioeconómicos que se considera revierten en interés comunitario. Así pues, es preciso limitar el ámbito del presente Reglamento a la ayuda regional concedida para inversiones iniciales a tenor del presente Reglamento. Los regímenes de ayuda regional que contemplan ayudas de funcionamiento siguen sujetos a los requisitos de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado. También las ayudas que no sean ayudas de inversión o de consultoría a pequeñas empresas de reciente creación siguen sujetas a los requisitos de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.

([5]) DO C 71 de 11.3.2000, p. 14.

([6]) DO L 182 de 3.7.1987, p. 36. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1994.

([7]) DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

(13) Dado que la Comisión tiene que velar por que la ayuda autorizada no altere las condiciones comerciales de forma contraria al interés general, debe excluirse del ámbito del presente Reglamento la ayuda a la inversión concedida a un beneficiario que esté sujeto a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que declara la ayuda ilegal e incompatible con el mercado común. Por lo tanto, tal ayuda sigue sujeta a los requisitos de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.

(14) Con objeto de no favorecer el factor «capital» de una inversión más que el factor «trabajo», debe establecerse la posibilidad de medir la ayuda a la inversión basándose en los costes de inversión o de los costes del empleo generado por la ejecución del proyecto de inversión.

(15) Es conveniente que los grandes importes de ayuda sigan sujetos al examen individual de la Comisión antes de su ejecución. Por consiguiente, los importes de ayuda superiores a un cierto umbral que se concedan a una sola empresa o establecimiento en virtud de un régimen de ayudas existente deben excluirse de la exención prevista en el presente Reglamento y seguir sujetos a los requisitos de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado. A fin de evitar que un gran proyecto de inversión se divida artificialmente en subproyectos para eludir que se le aplique lo dispuesto en las presentes Directrices, un gran proyecto de inversión debe considerarse un proyecto de inversión único cuando una o varias empresas realicen a lo largo de un período de tres años la inversión inicial y esta consista en activos fijos combinados de modo económicamente indivisible. A la hora de determinar si una inversión inicial es económicamente indivisible, la Comisión no solo atenderá a los vínculos técnicos, funcionales y estratégicos, sino también a la proximidad geográfica inmediata. El carácter económicamente indivisible se determinará con independencia de la propiedad. Esto significa que, a la hora de determinar si un gran proyecto de inversión constituye un único proyecto de inversión, la evaluación debe ser la misma con independencia de que realice el proyecto una sola empresa, varias empresas que compartan los costes de inversión o varias empresas que corran con los costes de diferentes inversiones dentro del mismo proyecto de inversión (por ejemplo, en el caso de una empresa en participación).

(16) Es importante asegurarse de que la ayuda regional produce un verdadero efecto de incentivo y de que favorecer inversiones que de lo contrario no se realizarían en las zonas asistidas y de que sirve de incentivo para el desarrollo de nuevas actividades. Antes de que dé comienzo el trabajo sobre el proyecto objeto de la ayuda, las autoridades responsables deben confirmar por escrito que el proyecto cumple a primera vista las condiciones de subvencionabilidad. La confirmación por escrito debe incluir la comunicación por telefax o por correo electrónico.

(17) Habida cuenta de las particularidades de la ayuda regional, el presente Reglamento no debería eximir la ayuda acumulada con otra ayuda estatal, incluida la ayuda concedida por las autoridades nacionales, regionales o locales o con ayuda comunitaria, correspondiente a los mismos costes subvencionables, cuando tal acumulación supere los umbrales fijados en el presente Reglamento. Una ayuda regional a la inversión declarada exenta conforme al presente Reglamento no debe poderse acumular con una ayuda *de minimis* a tenor del Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* ([8]), cuando corresponda a los mismos gastos subvencionables, si tal acumulación da lugar a una intensidad de ayuda superior a la establecida en el presente Reglamento.

(18) El presente Reglamento no debe aplicarse a las ayudas a las actividades relacionadas con la exportación, hacia terceros países o Estados miembros, concretamente a las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, a las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o a las ayudas a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora y a las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

(19) Con objeto de garantizar la transparencia y el control efectivo, a tenor del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 994/98, conviene establecer un modelo estándar mediante el cual los Estados miembros faciliten a la Comisión una información resumida siempre que se ejecute un régimen de ayuda de conformidad con el presente Reglamento o que se conceda una ayuda *ad hoc*, para su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Por las mismas razones, conviene establecer normas relativas a los registros que los Estados miembros deberían llevar en relación con las ayudas exentas en virtud del presente Reglamento. Con objeto de facilitar la tramitación administrativa y habida cuenta de que la tecnología necesaria está muy extendida, la información resumida y el informe anual deberán presentarse en soporte electrónico. Para mejorar la transparencia de la ayuda regional en una Comunidad ampliada, los Estados miembros deberían publicar el texto completo del régimen de ayudas y comunicar a la Comisión la dirección de Internet de la publicación.

(20) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión en este ámbito y, especialmente, de la frecuencia con la que hay que revisar la política de ayudas estatales, resulta conveniente limitar el período de aplicación del presente Reglamento.

([8]) DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

(21) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de notificar las concesiones de ayuda individual con arreglo a las obligaciones establecidas en el marco de otras disposiciones sobre ayudas estatales, y en particular de la obligación de notificar o de informar a la Comisión de la ayuda a una empresa beneficiaria de ayuda de salvamento y reestructuración a tenor de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis ([9]).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los regímenes transparentes de ayuda regional a la inversión que constituyan ayuda estatal a tenor del artículo 87, apartado 1, del Tratado.

También podrá aplicarse a la ayuda *ad hoc* que constituya una ayuda estatal a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado, pero solo cuando la ayuda *ad hoc* se utilice para complementar la ayuda concedida basándose en un régimen transparente de ayuda regional a la inversión, con un límite máximo del 50 % para el componente *ad hoc* de la ayuda total que vaya a concederse a la inversión.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los siguientes sectores:

a) pesca y acuicultura;

b) construcción naval;

c) carbón;

d) acero;

e) fibras sintéticas.

No se aplicará a las actividades ligadas a la producción primaria (cultivo) de productos enumerados en el anexo I del Tratado. Se aplicará a la transformación y comercialización de productos agrícolas con excepción de la fabricación y comercialización de productos de imitación o substitución de la leche y los productos lácteos, según lo mencionado en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1898/87.

3. El presente Reglamento no se aplicará a los siguientes tipos de ayuda:

a) ayudas a las actividades relacionadas con la exportación, hacia terceros países o Estados miembros, concretamente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o las ayudas a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora;

b) ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) «ayuda»: cualquier medida que cumpla todos los criterios establecidos en el artículo 87, apartado 1, del Tratado;

b) «pequeñas y medianas empresas (PYME)»: las pequeñas y medianas empresas según se definen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 70/2001;

c) «inversión inicial»:

i) una inversión en activos materiales e inmateriales para la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de un establecimiento existente, la diversificación de la producción de un establecimiento en nuevos productos adicionales o un cambio fundamental en el proceso de producción global de un establecimiento existente, o

ii) la adquisición de activos fijos vinculados directamente a un establecimiento, cuando este establecimiento haya cerrado o lo hubiera hecho de no haber sido adquirido, y los activos son adquiridos por un inversor independiente.

La mera adquisición de las acciones de una empresa no constituye inversión inicial;

d) «ayuda *ad hoc*»: una ayuda individual que no se concede basándose en un régimen de ayuda;

e) «activos materiales»: activos correspondientes a terrenos, edificios y a instalación/maquinaria;

f) «activos inmateriales»: toda inversión en transferencia de tecnología mediante la adquisición de derechos de patentes, licencias, «know-how» o conocimientos técnicos no patentados;

([9]) DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

g) «grandes proyectos de inversión»: una inversión inicial en activos fijos con unos gastos subvencionables superiores a 50 millones EUR, calculados a los precios y tipos de cambio vigentes en la fecha de concesión de la ayuda. A fin de evitar que un gran proyecto de inversión se divida artificialmente en subproyectos para eludir que se le aplique lo dispuesto en las presentes Directrices, un gran proyecto de inversión se considerará un proyecto de inversión único cuando una o varias empresas realicen a lo largo de un período de tres años la inversión inicial y esta consista en activos fijos combinados de modo económicamente indivisible;

h) «intensidad de la ayuda en equivalente de subvención bruto (ESB)»: el valor actualizado de la ayuda expresado en porcentaje del valor actualizado de los costes de inversión subvencionables;

i) «regímenes transparentes de ayuda regional a la inversión»: los regímenes regionales de ayuda a la inversión en los que es posible calcular previamente con exactitud el equivalente de subvención bruto como porcentaje de los gastos subvencionables sin necesidad de efectuar una evaluación del riesgo (por ejemplo, regímenes que utilizan subvenciones, bonificaciones de intereses, medidas fiscales con límite máximo);

j) «inicio del trabajo»: el comienzo del trabajo de construcción o el primer compromiso que obliga legalmente a realizar un pedido de equipamiento, el que tenga lugar en primer lugar, excluidos los estudios de viabilidad previos;

k) «creación de empleo»: un incremento neto del número de unidades de trabajo anual (UTA) empleadas directamente en un establecimiento concreto, comparado con la media de los 12 meses anteriores. Las UTA son el número de personas empleadas a tiempo completo en un año, siendo fracciones de UTA el trabajo a tiempo parcial y el trabajo estacional;

l) «coste salarial»: la cantidad total pagadera efectivamente por el beneficiario de la ayuda en concepto del empleo en cuestión, incluidos el salario bruto, antes de impuestos, y las cotizaciones obligatorias, como las cargas sociales;

m) «puestos de trabajo creados directamente por un proyecto de inversión»: puestos de trabajo relacionados con la actividad a la que se destina la inversión creados en los tres años siguientes a la finalización de la inversión, incluidos los puestos creados como consecuencia de un aumento de la tasa de utilización de la capacidad creada por dicha inversión;

n) «producto agrícola»:

   i) los productos enumerados en el anexo I del Tratado, excepto los productos de la pesca y la acuicultura cubiertos por el Reglamento (CE) nº 104/2000 ([10]),

   ii) los productos correspondientes a los códigos NC 4502, 4503 y 4504 (productos del corcho),

   iii) los productos de imitación o sustitución de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1898/87;

o) «productos de imitación o sustitución de la leche y de los productos lácteos»: productos que podrían confundirse con la leche y/o los productos lácteos pero cuya composición difiere de tales productos, ya que contienen grasa y/o proteínas de origen no lácteo con o sin proteínas derivadas de la leche [«productos distintos de los productos lácteos» contemplados en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1898 /87];

p) «transformación de productos agrícolas»: cualquier operación efectuada sobre los mismos cuyo resultado sea también un producto agrícola, excepto las actividades de las explotaciones agrícolas necesarias para preparar un producto animal o vegetal para la primera venta;

q) «comercialización de un producto agrícola»: la tenencia o la exposición con destino a la venta, la oferta para venta, la entrega o cualquier otra forma de presentación en el mercado, con excepción de la primera venta de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta; la venta por parte de un productor primario a los consumidores finales se considerará comercialización solo si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin;

r) «actividades turísticas»: cubren las siguientes actividades económicas de la clasificación NACE Rev. 1.1 ([11]):

   i) NACE 55, Hostelería,

   ii) NACE 63.3, Actividades de las agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo y otras actividades de apoyo turístico,

   iii) NACE 92, Actividades culturales, recreativas y deportivas.

2. Los regímenes que utilizan préstamos públicos se consideran por lo general transparentes, salvo cuando no están respaldados por una garantía normal e implican un riesgo anormal, por lo que se considera que contienen un elemento de garantía estatal; los regímenes que utilicen garantías estatales o préstamos públicos con un elemento de garantía estatal solo pueden ser considerados transparentes cuando, antes de la aplicación del régimen, la metodología para calcular la intensidad de ayuda de la garantía estatal haya sido aceptada previa notificación a la Comisión tras la adopción del presente Reglamento. Las participaciones públicas y la ayuda comprendida en las medidas de capital-riesgo no se consideran transparentes.

([10]) DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

([11]) Nomenclatura general de actividades económicas de las Comunidades Europeas.

Artículo 3

Condiciones de la exención

1. Los regímenes transparentes de ayuda regional a la inversión que cumplan todas las condiciones del presente Reglamento serán compatibles con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 3, del Tratado y quedarán exentos de la obligación de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado, siempre que:

a) cualquier ayuda que pueda ser concedida con arreglo a dichos regímenes cumpla todas las condiciones del presente Reglamento;

b) los regímenes incluyan una referencia expresa al presente Reglamento, citando su título y referencias de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. La ayuda que no sobrepase el importe determinado de conformidad con el artículo 7, letra e), concedida en virtud de los regímenes mencionados en el apartado 1 del presente artículo será compatible con el mercado común a tenor del artículo 87, apartado 3, del Tratado y estará exenta del requisito de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado a condición de que la ayuda concedida directamente cumpla todas las condiciones del presente Reglamento.

3. La ayuda *ad hoc* que solo se utilice para complementar la ayuda concedida basándose en regímenes transparentes de ayuda regional a la inversión, que no exceda el 50 % de la ayuda total que vaya a concederse a la inversión, será compatible con el mercado común a efectos del artículo 87, apartado 3, del Tratado, y estará exenta del requisito de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado, siempre que la ayuda *ad hoc* concedida cumpla directamente todas las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 4

Ayuda a la inversión inicial

1. La ayuda a la inversión inicial será compatible con el mercado común a tenor del artículo 87, apartado 3, del Tratado y estará exenta del requisito de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado siempre que:

a) se conceda a regiones subvencionables mediante ayuda regional, según se establecen en el mapa de ayuda regional aprobado para el Estado miembro correspondiente durante el período 2007-2013;

b) la intensidad de la ayuda en equivalente actual de la ayuda bruta no supere el límite máximo de ayuda regional vigente en el momento en que se conceda la ayuda para la región en la que se realiza la inversión, según se establece en el mapa de ayuda regional aprobado para el Estado miembro correspondiente durante el período 2007-2013.

Con excepción de la ayuda concedida para grandes proyectos de inversión y de la ayuda concedida en el sector de transporte, los límites máximos previstos en la letra b) pueden incrementarse en 20 puntos porcentuales para las ayudas concedidas a pequeñas empresas y en 10 puntos porcentuales para las ayudas concedidas a medianas empresas.

2. Además de las condiciones generales que regulan las exenciones en el presente Reglamento, la ayuda inicial a la inversión deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) la inversión debe mantenerse en la región beneficiaria por lo menos durante los cinco años siguientes, o durante los tres años siguientes en el caso de las PYME, una vez completada la totalidad de la inversión;

b) para ser subvencionables, los activos inmateriales deberán cumplir los requisitos siguientes:

   i) se utilizarán exclusivamente en el establecimiento beneficiario de la ayuda regional,

   ii) se considerarán activos amortizables,

   iii) se adquirirán a terceros en condiciones de mercado,

   iv) deberán incluirse en los activos de la empresa y permanecer en el establecimiento receptor de la ayuda regional por lo menos durante cinco años o durante tres años en el caso de las PYME;

c) cuando la ayuda se calcule basándose en costes de inversión material o inmaterial, o en costes de compra si se trata de una adquisición, el beneficiario deberá aportar una contribución financiera exenta de cualquier tipo de apoyo público de por lo menos un 25 % de los costes subvencionables, ya sea mediante sus recursos propios o mediante financiación externa. No obstante, cuando la máxima intensidad de ayuda aprobada con arreglo al mapa nacional de ayudas regionales para el Estado miembro de que se trate, incrementada, en su caso, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1, supere el 75 %, la contribución financiera del beneficiario se reducirá en consecuencia.

La condición establecida en la letra a) del párrafo primero no impedirá la sustitución de instalaciones o equipos que hayan quedado obsoletos en el plazo de cinco años contemplado en dicha letra debido a la rápida evolución de la tecnología, siempre y cuando la actividad económica se mantenga en la región de que se trate durante el período mínimo.

3. Los límites máximos fijados en el apartado 1 se aplicarán a la intensidad de la ayuda calculada como porcentaje de los costes materiales e inmateriales subvencionables de la inversión o como porcentaje de los costes salariales estimados para la persona contratada, calculados durante dos años, para los puestos de trabajo creados directamente por el proyecto de inversión, o a una combinación de ambos, siempre que la ayuda no supere la cantidad más favorable resultante de la aplicación de uno de los dos métodos de cálculo.

4. Los costes de inversión subvencionables se calcularán en el momento de la concesión de la ayuda. La ayuda pagadera en varios plazos se actualizará a su valor en el momento de su concesión. El tipo de interés que se utilizará para la actualización será el tipo de referencia aplicable en el momento de la subvención. En aquellos casos en que las ayudas se concedan en forma de exenciones o bonificaciones fiscales sobre futuros impuestos adeudados, y siempre y cuando se respete una determinada intensidad de ayuda definida en ESB, el cálculo actualizado de los tramos de ayuda se basará en los tipos de referencia aplicables en los distintos momentos en los que se hagan efectivos los beneficios fiscales.

5. En caso de adquisición de un establecimiento, solo se tomarán en consideración los costes de compra de activos a terceros, siempre que la transacción haya tenido lugar en condiciones de mercado. Cuando la adquisición se complete con otras inversiones iniciales, los gastos correspondientes se añadirán a los costes de adquisición.

6. Los costes relativos a la adquisición de activos arrendados, salvo los de terrenos y edificios, solo podrán contabilizarse si el citado arrendamiento constituye un arrendamiento financiero y comprende la obligación de adquirir el activo al término del contrato de arrendamiento. El arrendamiento de terrenos y edificios deberá mantenerse durante un mínimo de cinco años después de la fecha prevista de la finalización del proyecto de inversión o de tres años en el caso de las PYME.

7. En el sector del transporte, los gastos destinados a la adquisición de material de transporte (activos móviles) no podrán recibir ayudas a la inversión inicial.

8. Excepto en el caso de las PYME y de las adquisiciones, los activos adquiridos deberán ser nuevos. Cuando se trate de una adquisición, se deducirán los activos cuya adquisición ya haya recibido una ayuda antes de la compra. Para las PYME, también podrá tomarse en consideración la totalidad de los costes de inversión en activos inmateriales. Tratándose de grandes empresas, estos costes únicamente serán subvencionables hasta un límite del 50 % del total de gastos subvencionables del proyecto.

9. Cuando la ayuda se calcule basándose en los costes salariales, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) los puestos de trabajo deben ser creados directamente por un proyecto de inversión;

b) los puestos de trabajo deben crearse en los tres años siguientes a la finalización de la inversión y cada puesto de trabajo se mantendrá durante un período mínimo de cinco años o de tres años en el caso de las PYME.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las intensidades de ayuda máximas para inversiones en la transformación y comercialización de productos agrícolas podrán incrementarse hasta el:

a) el 50 % de las inversiones subvencionables en las regiones que pueden acogerse al artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado y el 40 % de las inversiones subvencionables en otras regiones que pueden optar a la ayuda regional, según se establecen en el mapa de ayuda regional aprobado para el Estado miembro correspondiente durante el período 2007-2013, si el beneficiario es una pequeña o mediana empresa;

b) el 25 % de las inversiones subvencionables en las regiones que pueden acogerse al artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado y el 20 % de las inversiones subvencionables en otras regiones que pueden optar a la ayuda regional, según se establecen en el mapa de ayuda regional aprobado para el Estado miembro correspondiente durante el período 2007-2013, si el beneficiario tiene menos de 750 empleados y/o un volumen de negocios inferior a 200 millones EUR, calculado con arreglo a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ([12]) y si dicho beneficiario cumple todas las demás condiciones de la Recomendación.

Artículo 5

Necesidad de la ayuda

1. El presente Reglamento solo declarará exenta la ayuda concedida en virtud de regímenes de ayuda regional a la inversión si, antes del comienzo de la ejecución del proyecto, el beneficiario ha presentado una solicitud de ayuda a las autoridades nacionales o regionales con respecto a solicitudes a partir del 1 de enero de 2007, la autoridad responsable de la gestión del régimen ha confirmado por escrito que, sujeto al resultado final derivado de una verificación detallada, el proyecto cumple las condiciones de subvencionabilidad establecidas en el régimen. Una referencia expresa a ambos requisitos también deberá incluirse en el régimen de ayuda. Si el trabajo comienza antes que se cumplan las condiciones fijadas en el presente artículo, la totalidad del proyecto no podrá obtener ayuda regional.

2. El apartado 1 no se aplicará a los regímenes de ayuda por los que se conceda automáticamente una exención o una bonificación fiscal a gastos subvencionables sin discreción alguna por parte de las autoridades.

([12]) DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

Artículo 6

Acumulación

1. Los límites máximos de ayuda fijados en el artículo 4 se aplicarán al importe total de ayuda pública al proyecto beneficiario, independientemente de si esta última se financia a través de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias.

2. Los regímenes de ayuda exentos a tenor del presente Reglamento no se acumularán con ninguna otra ayuda estatal a tenor del artículo 87, apartado 1, del Tratado ni con ninguna otra financiación comunitaria o nacional, correspondiente a los mismos costes subvencionables, si dicha acumulación supone una intensidad de ayuda superior a la establecida en el presente Reglamento.

3. Una ayuda regional a la inversión exenta en virtud del presente Reglamento no se acumulará con una ayuda *de minimis* a tenor del Reglamento (CE) nº 69/2001 que corresponda a los mismos gastos subvencionables, si tal acumulación da lugar a una intensidad de ayuda superior a la establecida en el presente Reglamento.

Artículo 7

Ayuda sujeta a notificación previa a la Comisión

Las siguientes ayudas no estarán exentas de la obligación de notificación conforme al presente Reglamento y seguirán sujetas al requisito de notificación del artículo 88, apartado 3, del Tratado:

a) los regímenes de ayuda regional a la inversión que no sean transparentes;

b) los regímenes de ayuda regional dirigidos a sectores específicos de actividad económica de fabricación o de servicios. Los regímenes de ayuda regional a la inversión dirigidos a actividades turísticas no se considerarán dirigidos a sectores específicos;

c) los regímenes de ayuda regional que prevean ayuda de funcionamiento y ayuda a pequeñas empresas de reciente creación,

d) los regímenes de ayuda regional que prevean ayuda que no sea de inversión o de consultoría para pequeñas empresas recién creadas;

e) la ayuda regional concedida a grandes proyectos de inversión basándose en regímenes de ayuda existentes, si el importe total de ayuda de todas las fuentes es superior al 75 % de la cantidad máxima de ayuda que puede recibir una inversión con unos gastos subvencionables de 100 millones EUR, aplicando el límite máximo estándar de ayuda vigente para grandes empresas en el mapa de ayuda regional aprobado en la fecha en que debe concederse la ayuda;

f) la ayuda regional *ad hoc*, salvo la exenta en virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 70/2001 y del artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento;

g) la ayuda a la inversión para un beneficiario que esté sujeto a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que declara la ayuda ilegal e incompatible con el mercado común.

Artículo 8

Transparencia y control

1. Cuando ejecuten un régimen de ayuda o concedan una ayuda individual exentos en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros deberán enviar a la Comisión en el plazo de 20 días laborables, con vistas a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, un resumen de la información referente a dicha ayuda mediante el formulario del anexo I. Esta información se facilitará en soporte electrónico.

2. Cuando se conceda la ayuda regional en virtud de un régimen de ayuda existente para grandes proyectos de inversión que no alcanzan el límite para la notificación individual establecido en el artículo 7, letra e), los Estados miembros, en el plazo de 20 días laborables a partir del día en el que la autoridad competente concede la ayuda, facilitarán a la Comisión en soporte electrónico la información pedida en el formulario estándar establecido en el anexo II. La Comisión pondrá esta información a disposición del público a través de su página Internet (http://ec.europa.eu/comm/competition/).

3. Los Estados miembros llevarán registros pormenorizados de los regímenes de ayuda exentos a tenor del presente Reglamento y de las ayudas individuales concedidas en virtud de los mismos. Dichos registros contendrán toda la información necesaria para demostrar que se cumplen las condiciones requeridas para la exención establecidas en el presente Reglamento, incluida la información sobre la condición de cualquier empresa cuyo derecho a beneficiarse de ayudas dependa de su condición de pequeña y mediana empresa. Los Estados miembros deberán llevar un registro de un régimen de ayuda durante 10 años a partir de la fecha en que se concedió la última ayuda individual con arreglo a dicho régimen. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro de que se trate deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de 20 días hábiles o en un plazo más amplio que se establezca en la solicitud, toda la información que la Comisión estime necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones del presente Reglamento.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente Reglamento respecto a cada año natural parcial o completo durante el cual se aplique el presente Reglamento, en la forma establecida en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión ([13]).

5. El Estado miembro publicará el texto completo de los regímenes de ayuda incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y comunicará a la Comisión la dirección de Internet de la publicación. Esa información también figurará en el informe anual presentado de conformidad con el apartado 4. Los proyectos cuyos gastos se efectuaron antes de la fecha de la publicación del régimen de ayuda no podrán obtener ayuda regional.

([13]) DO L 140 de 30.4.2004, p. 1.

Artículo 9

Entrada en vigor y período de vigencia

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Se aplicará a los regímenes de ayuda que entren en vigor, o se ejecuten, después del 31 de diciembre de 2006.

Seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

2. Las notificaciones pendientes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se evaluarán de conformidad con sus disposiciones. Los regímenes de ayuda ejecutados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento y las ayudas concedidas en virtud de los mismos sin autorización de la Comisión y en incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 88, apartado 3, del Tratado serán compatibles con el mercado común a tenor del artículo 87, apartado 3, del Tratado y quedarán exentos de la obligación de notificación al amparo de este Reglamento siempre que cumplan todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Al término del período de validez del presente Reglamento, la exención de los regímenes de ayudas exentos conforme al presente Reglamento finalizará en la fecha de vencimiento de los mapas de ayuda regional aprobados.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2006.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Información comunicada por los Estados miembros referente a la ayuda estatal concedida con arreglo al Reglamento (CE) nº 1628/2006 de la Comisión, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión

(preséntese en soporte electrónico, por correo electrónico dirigido a stateaidgreffe@ec.europa.eu)

Ayuda nº	XR (*espacio para la DG COMP*)/año		
Estado miembro			
Región en la que se aplica el régimen (NUTS II)			
Denominación del régimen de ayuda o nombre de la empresa que reciba el complemento de ayuda *ad hoc*			
Fundamento jurídico **(para el régimen o para la ayuda *ad hoc*)**			
Gasto anual previsto en el régimen **Importe en EUR o, si procede, en la moneda nacional. Indíquese el importe total anual de la asignación o asignaciones presupuestarias o la pérdida fiscal anual estimada en relación con todos los instrumentos de ayuda incluidos en el régimen** **En caso de ayuda *ad hoc*, indíquese el importe total de la ayuda. Si procede, indíquese también durante cuántos años se pagará en plazos la ayuda *ad hoc* o durante cuántos años se incurrirá en pérdidas fiscales.**	**Importe total anual con arreglo al régimen** **… milliones EUR** **Importe global de la ayuda *ad hoc*.** **… milliones EUR** **Pagado a lo largo de … años.**		
Intensidad máxima de la ayuda Especifíquese el %	Conforme con el artículo 4 del Reglamento	**Sí**	**No**
Fecha de ejecución **(indíquese la fecha a partir de la cual podrá concederse la ayuda con arreglo al régimen o en que se conceda la ayuda *ad hoc*)**	…/…/20…		
Duración del régimen **(indíquese hasta qué fecha se podrá conceder ayuda con arreglo al régimen o, en caso de ayuda *ad hoc*, la fecha prevista en que deberá pagarse el último plazo)**	Hasta …/…/20…		

Sectores económicos afectados	Todos los sectores subvencionables mediante ayuda regional a la inversión	**Sí**
	Limitado a sectores específicos Especifíquese el sector según la clasificación NACE, Rev. 1.1 (1):	**Sí/No**
Nombre y dirección de la entidad que concede la ayuda (inclúyase el teléfono y la dirección de correo electrónico) Indíquese la dirección de Internet de la publicación del régimen de ayuda.	Nombre	
	Dirección	
(1) Nomenclatura general de actividades económicas de las Comunidades Europeas.		

ANEXO II

Impreso para facilitar la información resumida sobre la ayuda a grandes proyectos de inversiones cuando esta no supere los umbrales mencionados en el artículo 7, letra e)

1. Ayuda en favor de (nombre de la empresa/empresas beneficiarias):
2. Referencia del régimen de ayuda (referencia de la Comisión del régimen o regímenes existentes con arreglo a los cuales se concede la ayuda):
3. Entidad/entidades públicas que conceden la ayuda (nombre y datos de la autoridad o autoridades de concesión):
4. Estado miembro donde se efectúa la inversión:
5. Región (nivel NUTS 3) donde se efectúa la inversión:
6. Municipio (antiguo nivel NUTS 5, nivel actual UAL 2) donde se efectúa la inversión:
7. Tipo de proyecto (creación de un nuevo establecimiento, ampliación de un establecimiento existente, diversificación de la producción de un establecimiento en nuevos productos adicionales o cambio fundamental en el proceso de producción global de un establecimiento existente):
8. Productos manufacturados o servicios prestados a través del proyecto de inversión (con la nomenclatura PRODCOM/NACE o la nomenclatura CPA para proyectos en el sector de servicios):
9. Breve descripción del proyecto de inversión:
10. Coste subvencionable actualizado del proyecto de inversión (en EUR):
11. Importe de ayuda actualizado (bruto) en EUR:
12. Intensidad de la ayuda (% ESB):
13. Condiciones a que se supedita el pago de la ayuda propuesta (cuando proceda):
14. Fechas previstas de inicio y final del proyecto:
15. Fecha de concesión de la ayuda:

REGLAMENTO (CE) Nº 1629/2006 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2006

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1010/2006 sobre determinadas medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de los huevos y aves de corral en determinados Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos [1], y, en particular, su artículo 14, apartado 1, párrafo primero, letra b),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral [2], y, en particular, su artículo 14, apartado 1, párrafo primero, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 93/119/CE del Consejo [3], relativa a la protección de los animales, define las nociones de «sacrificio» y «matanza».

(2) Los artículos 4 y 7 del Reglamento (CE) nº 1010/2006 de la Comisión [4] no precisan que, al igual que el «sacrificio», la «matanza» de animales debe ser considerada una medida excepcional de apoyo del mercado.

(3) Teniendo en cuenta que, por un lado, los Estados miembros no han podido integrar a tiempo en sus respectivos ordenamientos la noción de «matanza» y que, por otro, el Reglamento (CE) nº 1010/2006 ha sido modificado recientemente, es posible que algunos Estados miembros tengan dificultades para respetar el plazo fijado por el artículo 10 del citado Reglamento para efectuar los pagos a los beneficiarios de las medidas excepcionales de apoyo del mercado, que vence el 31 de diciembre de 2006, por lo que procede prorrogar varios meses dicho plazo de pago.

(4) Por consiguiente, resulta oportuno modificar el Reglamento (CE) nº 1010/2006.

(5) Las disposiciones del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 que prevén la adopción de las medidas antes indicadas están vigentes desde el 11 de mayo de 2006, por lo que es necesario disponer que el presente Reglamento se aplique desde esa fecha.

(6) Las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las carnes de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1010/2006 queda modificado del siguiente modo:

1) Se modifica del siguiente modo el artículo 4:

a) El apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. El sacrificio y la matanza con seis semanas de antelación, como mínimo, de una parte de la manada reproductora para reducir la producción de huevos para incubar de los códigos NC 0105 92 00, 0105 93 00, 0105 99 10, 0105 99 20, 0105 99 30 y 0105 99 50 se considerarán medidas excepcionales de apoyo del mercado en la acepción del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, siempre que, durante ese período, no se incorpore a la producción ningún animal en los lugares en cuestión.».

b) El apartado 2, párrafo primero, se sustituye por el siguiente:

«Se concederá a cada Estado miembro una compensación por el sacrificio y la matanza anticipados previstos en el apartado 1, dentro del límite del número máximo de animales que figura en el anexo IV y para el período definido en dicho anexo.».

[1] DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).
[2] DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006.
[3] DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.
[4] DO L 180 de 4.7.2006, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1256/2006 (DO L 228 de 22.8.2006, p. 9).

2) Se sustituye el artículo 7 por el siguiente:

«*Artículo 7*

1. El sacrificio y la matanza anticipados de "pollitas maduras para la puesta" se considerarán medidas excepcionales de apoyo del mercado en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2777/75.

2. Se concederá a cada Estado miembro una compensación por el sacrificio y la matanza previstos en el apartado 1, dentro del límite del número máximo de animales que figura en el anexo VII y para el período definido en dicho anexo.

El nivel máximo de compensación queda fijado en un importe a tanto alzado de 3,2 EUR/pollita "madura para la puesta".».

3) En el artículo 10, se sustituye la fecha de «31 de diciembre de 2006» por la de «31 de marzo de 2007».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 11 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1630/2006 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2006

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 933/2002 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Suiza y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 851/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al acuerdo de cooperación científica y tecnológica, de 4 de abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza [1], y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Tras la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, la Comunidad y Suiza acordaron adaptar las concesiones arancelarias establecidas en el Acuerdo de 21 de junio de 1999 entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas [2], en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», que había entrado en vigor el 1 de junio de 2002. El objetivo de esa adaptación era modificar los anexos 1 y 2 del Acuerdo —que contienen las listas de concesiones— a fin de ampliar un contingente arancelario comunitario libre de derechos para dar cabida en él a un nuevo producto, la endivia «witloof» del código NC 0705 21 00.

(2) En espera de la modificación oficial de esos anexos, la Comunidad y Suiza convinieron en que las concesiones adaptadas se aplicaran desde el 1 de mayo de 2004 con carácter autónomo y transitorio.

(3) Así, con el fin de que el producto de código 0705 21 00 pudiera beneficiarse del contingente desde el 1 de mayo de 2004, el Reglamento (CE) nº 7/2005 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio para abrir un contingente arancelario comunitario para determinados productos agrícolas originarios de Suiza [3], estableció por un período transitorio un contingente arancelario comunitario autónomo limitado a ese producto.

(4) Tras su modificación por la Decisión nº 3/2005 del Comité mixto de agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 19 de diciembre de 2005, referente a la adaptación de los anexos 1 y 2 como consecuencia de la ampliación de la Unión Europea [4], el anexo 2 del Acuerdo establece contingentes arancelarios más amplios para cubrir el producto del código NC 0705 21 00. Esto obliga a ajustar las disposiciones de aplicación correspondientes.

(5) Es preciso, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 933/2002 de la Comisión [5].

(6) Dado que el Reglamento (CE) nº 1623/2006 del Consejo [6], deroga el Reglamento (CE) nº 7/2005 desde el 1 de septiembre 2006, el presente Reglamento debe aplicarse desde esa misma fecha.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) nº 933/2002, el número de orden 09.0925 se sustituye por el siguiente:

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación	Tipo del derecho	Volumen anual (peso neto en toneladas)
«09.0925	0705 11 00 0705 19 00 0705 21 00 0705 29 00		Lechuga (*Lactuca sativa*) y achicoria (*Cichorium spp.*), incluida la endivia witloof (*Cichorium intybus* var. *foliosum*), frescas o refrigeradas	Exención	3 000»

[1] DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.
[2] DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.
[3] DO L 4 de 6.1.2005, p. 1.
[4] DO L 346 de 29.12.2005, p. 33.
[5] DO L 144 de 1.6.2002, p. 22.
[6] Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

Para el año 2006, el volumen del contingente nº 09.0925 se reducirá en la cantidad que se haya utilizado antes de la fecha prevista en el artículo 3 dentro del contingente arancelario comunitario nº 09.0947, establecido por el Reglamento (CE) nº 7/2005.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2006.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1631/2006 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2006

por el que se prohíbe la pesca de lenguado común en las zonas CIEM IIIa y IIIb, c, d (aguas de la CE) por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [2], y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas [3], establece las cuotas correspondientes a 2006.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2006.

(3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el trasbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2006 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Artículo 2

Prohibiciones

Queda prohibida la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2006.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca y Asuntos Marítimos

---

[1] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

[2] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

[3] DO L 16 de 20.1.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1262/2006 de la Comisión (DO L 230 de 24.8.2006, p. 4).

ANEXO

Nº	44
Estado miembro	Suecia
Población	SOL/3A/BCD
Especie	Lenguado común (*Solea solea*)
Zona	IIIa, IIIb, c, d (aguas de la CE)
Fecha	6 de octubre de 2006

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2006

que modifica la Decisión 2004/4/CE, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de urgencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con respecto a Egipto

[notificada con el número C(2006) 5109]

(2006/749/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad [1], y, en particular, su artículo 16, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la Decisión 2004/4/CE de la Comisión [2], no está autorizada, en principio, la introducción en la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de Egipto. No obstante, para la campaña de importación 2005/06 se autorizó la introducción en la Comunidad de dichos tubérculos desde zonas libres de plagas y siempre que se reunieran determinadas condiciones específicas.

(2) En el transcurso de la campaña de importación 2005/06 se detectó en varias ocasiones la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith.

(3) Egipto ha presentado un informe sobre las causas de esa presencia. Este informe aporta precisiones sobre medidas más estrictas adoptadas por Egipto en relación con las zonas libres de plagas y los exportadores implicados en las presencias detectadas. Algunas zonas han sido eliminadas de la lista de zonas libres de plagas para la campaña de importación 2006/07. Dos de los exportadores implicados han recibido advertencias oficiales, y un exportador ha sido excluido de las exportaciones para la campaña 2006/07.

(4) A la luz de la información facilitada por Egipto, la Comisión ha determinado que la entrada en la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. procedentes de zonas egipcias libres de plagas no plantea ningún riesgo de propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, siempre y cuando se reúnan determinadas condiciones.

(5) Por consiguiente, para la campaña de importación 2006/07 debería autorizarse la introducción en la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de zonas de Egipto libres de plagas.

(6) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la Decisión 2004/4/CE.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2004/4/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, «2005/06» se sustituye por «2006/07»;

b) en el apartado 2, «campaña de importación 2005/06» se sustituye por «campaña de importación contemplada en el apartado 1».

[1] DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/35/CE de la Comisión (DO L 88 de 25.3.2006, p. 9).

[2] DO L 2 de 6.1.2004, p. 50. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/840/CE (DO L 312 de 29.11.2005, p. 63).

2) En el artículo 3, «campaña de importación 2005/06» se sustituye por «campaña de importación contemplada en el artículo 2, apartado 1».

3) En el artículo 4, «30 de agosto de 2006» se sustituye por «31 de agosto de 2007».

4) En el artículo 7, «30 de septiembre de 2006» se sustituye por «30 de septiembre de 2007».

5) El anexo queda modificado como sigue:

a) en el punto 1, letra b), inciso iii), «2005/06» se sustituye por «2006/07»;

b) en el punto 1, letra b), inciso iii), segundo guión, «1 de enero de 2006» se sustituye por «1 de enero de 2007»;

c) en el punto 1, letra b), inciso xii), «1 de enero de 2006» se sustituye por «1 de enero de 2007»;

d) en el punto 5, párrafo segundo, «campaña de importación 2005/06» se sustituye por «campaña de importación contemplada en el artículo 2, apartado 1».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2006

por la que se modifica la Decisión 2005/359/CE en lo relativo a los puertos de descarga de troncos de roble (*Quercus* L.) con corteza originarios de los Estados Unidos

[notificada con el número C(2006) 5142]

(2006/750/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad [1], y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo a la Directiva 2000/29/CE, la introducción en la Comunidad de troncos de roble (*Quercus* L.) con corteza originarios de los Estados Unidos de América no está permitida debido al peligro de introducción de *Ceratocystis fagacearum* (Bretz) Hunt, organismo que provoca el marchitamiento de los robles.

(2) La Decisión 2005/359/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2005, por la que se establece una excepción a ciertas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los troncos de roble (*Quercus* L.) con corteza originarios de los Estados Unidos de América [2], permite la importación de esos troncos originarios de los Estados Unidos en determinadas condiciones.

(3) El artículo 3, apartado 1, de la Decisión 2005/359/CE dispone que los troncos solo han de descargarse en los puertos que se mencionan en el anexo II de dicha Decisión. Procede añadir a la lista de puertos del anexo II los puertos de Riga y Koper, a solicitud de Letonia y Eslovenia, respectivamente, y eliminar el puerto de Lauterborg, a solicitud de Francia, previa consulta a los demás Estados miembros, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, de la citada Decisión.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2005/359/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

[1] DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/35/CE de la Comisión (DO L 88 de 25.3.2006, p. 9).
[2] DO L 114 de 4.5.2005, p. 14.

ANEXO

«ANEXO II

PUERTOS DE DESEMBARQUE

1. Amberes
2. Amsterdam
3. Arhus
4. Bilbao
5. Bremen
6. Bremerhaven
7. Copenhague
8. Hamburgo
9. Klaipeda
10. Koper
11. Larnaca
12. Le Havre
13. Lemesos
14. Liborno
15. Lisboa
16. Marsaxlokk
17. Marsella
18. Muuga
19. Nápoles
20. Nordenham
21. Oporto
22. Pireo
23. Rávena
24. Riga
25. Rostock
26. Rotterdam
27. Salerno
28. Sines
29. Stralsund
30. Valencia
31. La Valeta
32. Venecia
33. Vigo
34. Wismar
35. Zeebrugge».